Titulo de la Encomienda de Chapa en el Capp Gonçalo Lopez Prieto

Don Pedro Lasso dela Guerra Gou.
y cap. Gen.l en estas prouincias y Gouer.
de Popayan por el Rey nro Señor &

Por quanto En la ciudad de Popayan murio y Passo desta presente Vida Don Lorenco de noguera y Por su fin y muerte quedaron bacos los pueblos de yndios que tenia en encomienda llamados Timbio y chapa en la Jurisdicion dela dicha Ciudad y conbiene al Seruic. de Dios nro S.r y de su Mag. en conformidad de sus cedulas Reales encomendar los en personas benemeritas y en quien concuran las partes y calidades necessarias Para el dho effeto. y acatando a que en la persona de Vos Gonçalo Lopez Prieto concurren y caben las que se Requieren para ello y que siempre abeis seruido al Rey nro señor en todas las ocasiones y casos que de su Real Seruic. se han ofrecido y que por mi. y mis antecesores en este Gouierno Vos han sido encargadas en esta dha Ciudad de Popayan Donde abeis exercido el effi de corregidor y Alcalde mayor de minas otho años Por eleccion de Don Basco de Mendoza y Siluia Gou.r y cap.n Gl que fue de esta prouincia y mia. Teniendo a Vro cargo el amparo y administracion de la Real Hasta. de los naturales de la dha Ciudad y su distrito de que les ha resultado grande augmento y Vtilidad a su Conbersion y conseruacion. Todo lo qual abeis hecho con gran satisfacion y aprobacion de todos los Vezinos y moradores de aquella Ciudad y naturales della hasta que abra pocos dias que por sus Ruegos y empedimentos se Pusieron dexacion del dho effi.o y cargo. Por Tanto atendiendo a todo lo sussodho. y a que me consta que quando pasastes a estas partes de yndias benistes siruiendo a su Mag. en la armada Real en su Real nombre y en virtud de los Poderes Reales que para ello Tengo que por su notoriedad no ban aqui ynsertos y dellos Usando encomiendo en Vos el dho Gonçalo Lopez prieto el dho pueblo de Chapa con el Cacique y señor Principal que tiene llamado Don Alonso Conbalos los yndios y yndias a el subsetos y pertenecientes al dho pueblo segun y de la manera que el dho Don Lorenco de Noguera y Doña catalina de Guzman su antecesora los tubieron y poseyeron y pudieron tener y poseer con todas sus Tierras estancias Labranças, Montes, aguas, pesquerias minas Pastos y abreuaderos que tubieren para que todo ello lo ayais y Gozeis Por dos vidas conforme a la Ley de la Sucesion y de los dhos yndios y cada Vno dellos Ayais y Lleueis y cobreis los Tributos [illegible] en que [illegible] conforme a la tasa en que estan tasados y adelante el tubiere con cargo de que aueis de ser obligado a cumplir con las obligaciones que los demas Encomenderos tienen dando a los dhos yndios Doctrina sufficiente de sacerdote que los yn.duzca y ensene en las cosas de nuestra Santa fe catholica para que vengan en verdadero conocimiento della. Amparando los y defendiendo los de quien mal y daño les quisiere hazer para que sean bexados ni molestados y no cargando los ni consintiendo que otros los carguen y sobre esto y sobre el buen tratamiento Vos encargo la conciencia y descargo la de su Mag. y mia. en nuestro Real nombre os los encomiendo Sin perjuizio del Patrimonio Real y de otro tercero que mexor derecho tenga y abeis de tener Vra casa poblada en la dha Ciudad de Popayan como la teneis con Armas y caballo para con ellas y Vra persona acudir a seruir a su Mag. quando se ofreciere y seos ordenare por mi y mis Sucesores y mando a mi Lugar Theniente a alcaldes ordinarios de la dha Ciu.d que luego os den y metan en la posesion Real, corporal, y actual de los dhos yndios y de todo lo demas a ellos anexo y pertenesciente y della no consientan seais Removido quitado ni desposado Sin primero ser oydo y Bencido Por fuero y por derecho conforme a la nueba Declaratoria de malinas y a la perla della y de otras quinientos ff de Buenoro para la Camara de su Mag. en que doy por condenado a cada Vno que lo contrario hiziere que vuelo Por el Presente Titulo y Cedula de mi nro que en ello hago os la doy de fiel.to y amparo en ella. Dado En la ciudad de cali a dies dias del mes de Setiembre de mil y Seis cientos y diez y ocho años. Domingo dela Santissima Trinidad como a las nueue oras de la mañana

D. Pedro de Lasso dela Guerra

Por mandado de S.s Gou.or y cap.n Gen.l

[illegible]

Archivo Histórico La Salina

En la Ciu. de Santiago de Cali en diez y siete dias del Mes de Junio de mil y seis cientos y diez y ocho años. Ante el Señor D. Pedro Laso de la Guerra Gou. y Cap. General en estas prouincias y Gouer. de Popayan Lo el Rey nuestro S. Por Fran.co Gonçalo Lopez prieto Vezino desta Ciu. de Popayan y Presento La Cedula de Encomienda de atras de la mi. y que el Dho S. Gou. le a hecho destos yndios y Pueblo de Chapa y Pidio y Suplico a su mi. Le mande dar la Posesion Judicial dellos y pidio Justicia Lo firmo.

Gonçalo Lopez

Por el Dho S. Gou. Cap. General Visto lo Pedido por el Dho Gonçalo Lopez mando que traygan al Yndio en que le den La Dha posesion que esta presto de se la dar. En cumplimiento de lo mandado por su mi. basso ante el Dho S. Gou. Un yndio que Dixo llamarse Sebastian y que era natural de el pueblo de Chapa en la Jurisdicion de Popayan de la encomienda que auia sido de Don Lorenco de Noguera Ddifunto. y en presencia dem. el Scriuano mayor de Gouierno y el Dho S. Gou. y Cap General Tomo por la mano al Dho yndio Sebastian y se lo entrego al Dho Gonçalo Lopez el Qual Le mando Se quitase un sombrero que Tenia puesto en la cabeca y se lo echo en el suelo y Le mando Lo alcasse y se lo diesse el Qual Lo hizo assi y se lo dio en sus manos y en el Uso el Dho S. Gou. que le daua y dio La Dha posesion Real, Judicial, Actual, Corporal, Velquasi en Voz y en nombre de todos los demas yndios y yndias del Dho pueblo de Chapa y de todo Lo demas alli y alla Dha encomj.a Anexo y Perteneciente — El Dho Gonçalo Lopez dixo Hazia y hizo todo Lo Susso Dho en Señal de posesion y por Titulo della. y La tomo y aprehendio en el Dho yndio en Voz y en nombre de todos los demas del Dho pueblo Contenidos en esta Dha Cedula de Encomienda. y de como la tomaua y tomo aprehendia y aprehendio quieta y pasificamente sin contradicion de persona alguna Lo pidio por Testimonio y el Dho S. Gou. y se lo mando dar y dixo Lo amparaua y amparo en ella y mando que alli della no sea despojado ni despojado sin primero ser oydo y bencido por fuero y por dro conforme a la nueba de Claratoria de Malinas y so la pena della. y de los gastos y costas de buestro para la Camara de su Mgd. y Gastos de Justicia de por mitad En que da por condenado a Lo que lo contrario hiziere. Todo lo qual ante el Dho Scriu mayor de Gouierno Certifico y doy fee saber passado assi, y que no Parecio persona alguna a lo contrario de lo dha posesion. A lo qual fueron presentes por Testigos el Licen.do Diego de la Monssa Torres y Diego Surlado de Aguila y Residentes en esta Dha Ciudad y Lo firmo el Dho S. Gou. Con el Dho. Gonçalo Lopez

D. Pedro de la Guerra

Gonçalo Lopez

Ante mi

Baltasar de Ayala

Escriu.no de Gouierno

Imbentario delo que tubo Gonsalo lopez en el tiempo
que fe hizo dho imbentario en virtud de Cedula R.l

2

Corregidor

En la ciudad de Tepaxan en veynte y vn dias del mes de
enero. año de mil y seis cientos y veynte y tres años Ante el Lic.do
Tristan de Aguila teniente de gouernador y Justicia mayor en esta por su
Magestad Pareçio presente Gonçalo Lopez vezino desta dha Ciudad
y en cumplimiento de lo mandado por su Magestad se acerca de que los mi
nistros que an sido y son de Justicia Hagan imbentario de sus bienes
y deudas lo hizo de los dhos en la manera siguiente

Primeramente Dijo. que a sido y es corregidor de los naturales de esta provincia
por nombramiento de los Gouernadores que an sido en esta
tierra de once años en diferentes tiempos los quatro dellos en tiempo de
Gouernador Fernando de Saabedra y Sierra desde fin de Año de seis cien
tos y quatro hasta fin de seis cientos y ocho y despues en tiempo del
Don Pedro Laso de la Guerta fue corregidor casi otros cinco años en dos vezes
Y aunque no tiene Recaudos ni otra aprobacion de ser natural de esta
dicha provincia y despues que a Cabo de mucho tiempo
se sepa por Don Geronimo Marques Gouer y Capitan General
Presidente en la Audiencia de Mexico de mayo de dho
año de mil y seis cientos y veynte y dos Pro Real Corregidor y
Justicia mayor siempre allenado de su salario en cada vn año
quatro cientos y cincuenta pesos de veynte reales y se le pagan
y a pagado entre los vezinos y Moradores desta dha ciudad
en conformidad de la costumbre y siempre a tenido en esta

y tiene dicho que a sido dos vezes alcalde ordinario desta dha ciudad
de Tepaxan y otra de la Hermandad sin salario por que no lo tie
ne en esta tierra los tales alcaldes ni otro aprouechamiento alguno.
y tiene dicho auer sido tres vezes Pro Curador General desta dha Ciudad
quatro vezes en diferentes años sin salario ni otro aprouechamiento
por que tampoco lo tienen los tales Pro Curadores. General

y tiene dicho que a tenido los oficios sus Referidos fue año y
medio regidor Perpetuo y del Cauildo desta dha ciudad por nombra
miento de dho Gouer Don Geronimo de Mendoça y Silua y el dho cau
dal procede del propio y siempre se a dado los derechos que le pertenecian
por el Arancel Real y el salario que el Cauildo da que es en cada vn
tiempo veynte o treynta pesos por año que no sea cierto pues bien se lo cierto

y tiene declarado que es vezino y Morador desta dha Ciudad y
que le Rentara. la dha en cada vn año de renta sin gastos dos
cientos mas. o menos trezientos y cincuenta pesos de oro de minas con
forme a la diferencia que tiene unos años con otros que en estos no
ay certidumbre por que unos años andan perdidas las minas
y otros no conforme a lo que en estos tiempos que pagan por
que estan tasados y Minerales

y tiene dicho y Declarado sus Armas y Caballos como tal Vno morador
para Conella y y Suposo no tiene otra cosa ni casas que se
ofrezcan de su Real Hacienda como lo a hecho siempre como fiel

ARCHIVO HISTÓRICO
Municipio
La Sabana
CIRILIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

Cavallos que valdra el dho Cavallo y armas de senta pesos de oro de veynte quilates

Yten declaro tener unas minas y aguas en que andan los yndios de la dha encomienda que le costaron cien pesos de oro en polvo las quales compro de compañia con diego del [illegible] de Salazar vezino de esta dha ciudad y solo le pertenesce la mitad dellas que valen cinquenta pesos de dicho oro en polvo

Yten declaro tener para la labor de las dhas minas doze barras de hierro con sus almocafres que valdran quarenta pesos de dicho oro de veynte quilates

Yten declaro tener una estancia en que siembran maiz los yndios de la dha encomienda que le costo en almoneda mil y cien pesos de oro de veynte quilates

Yten declaro tener en la dha estancia ocho yuntas de bueyes con sus rexas y aperos que valdran [illegible] pesos de dichos oro de v. q.

Yten declaro que de los fructos de aver servido los dhos oficios de escrivano [illegible] de Cañedo y corregidor de naturales en tiempo del governador Don [illegible] de Mendoza y Silva de as algunos años [illegible] de seiscientos y catorce compro ochocientas reses vacunas las quales se han multiplicado de [illegible] que oy a adquirido quatro mil cavezas que al presente tiene en el dho hato que valdran a peso de oro de veynte quilates cada una

Yten declaro que tiene en el dho hato cien yeguas y cavallos de la vaqueria para el servicio del que valdran a peso y medio de dicho oro cada uno

Yten declaro que tiene dos pares de casas unas de teja y otras de paja que valdran dos mill pesos de dicho oro en ambas

Yten quatro piezas de esclavos que valdran quatrocientos y cinquenta pesos de dicho oro de veynte quilates

Yten declaro tener ciento y sesenta marcos de plata labrada los ciento y veynte marcos blanca y los quarenta dorada que lo uno y lo otro valdra setecientos [illegible] pesos de dicho oro de veynte quilates

Yten declaro tener una cadena y joyas de oro mill pesos de dicho oro

Yten declaro tener oro seiscientos pesos de dicho oro de veynte quilates

Yten declaro que le deven diferentes personas en escrituras tres mill y dozientos pesos de dicho oro

Yten declaro tener diez y ocho mulas de servicio que valdran ciento y veynte pesos de dicho oro

[illegible]

Yten declaro tener una cama de damasco carmesi con una silla de mano de lo mismo con flecadura de oro que le costo uno y otto trezientos ps. de dho oro

Yten declaro tener un estrado que valdra cien ps. de dho oro

Yten declaro tener quarenta y dos quadros que valdran ochenta y quatto ps. de dho oro

Yten declaro que valdra el menaje de cassa que tiene quatro cientos ps. de dho oro

Yten declaro aver sido casado en esta dha ciudad con ynes gomez de bonilla y que le dieron en dote tres mill ps. o dos mill y quinientos ps. de veynte quilates que no se acuerda bien por no aver parecido la carta de dote en los oficios de escrivanos y que se remite a ella en la cantidad que fue la qual dha cantidad pertenece a dos hijas legitimas que tiene y le quedaron de dho matrimonio

Yten declaro que deve a particulares personas en esta governacion cantidad de dos mill ps. de dho oro de veynte quilates

Yten declaro que es patron de una capellania que en esta dha ciudad fundo en nro. de antonio de toro difunto ochenta ciento y cinquenta ps. de veynte quilates en cada un año los quales se lleva el capellan que la sirve sin que le pertenesca cosa alguna de tal patronazgo

Y juro a dios nro. señor y a la señal de cruz que este dho ynventario lo a fecho con toda verdad y sin simulacion ni ynculcierta alguna y si asi lo a fecho le ayude dios y si no se lo demande el firmo con el dho teniente de gr. al ons. hurtado gonçalo lopez ante mi miguel sanchez escrivano publico que lo signo y firmo. — gratis.

Testimonio de verdad

Miguel sanchez valaua

ARCHIVO HISTORICO
Universidad de La Sabana
CIPRIANO RODRIGUEZ SANTA MARIA

Rdo. del Inbent.o que hize de
mis bienes yo Gonzalo Lopez
en virtud de Real Cedulas—

Escritura de capital de Gonçalo Lopez Prieto quando caso con doña Agustina de Figueroa —

Corregida

Sepan quantos esta escriptura de capital de
bienes vieren como yo gonçalo lopez prieto
vezino encomendero y regidor desta muy
noble y muy leal ciudad de popayan cabeça de su
gobernaçion en las yndias digo que por
quanto mediante la voluntad de dios
nuestro señor y de su bendita madre y
con su graçia y bendiçion yo case y vele se-
gun orden de la sancta madre yglesia
catholica romana con doña agustina de
figueroa mi muger que esta presente
hija ligitima del capitan francisco de fi-
gueroa y doña joana de herrera sus padres
vezinos desta dicha ciudad con la qual re-
resçevi la cantidad de pesos de oro ajuar
y joyas que se contienen en la escriptura de
rescibo de dote que le tengo de otorgar an-
te el escrivano publico y testigos y para
que en todo tiempo conste y se sepa
el capital de bienes y hazienda que truxe
al poder de la dicha mi muger al tiem-
po que nos casamos hago y otorgo esta es-
criptura del dicho capital de mis bienes
que son los siguientes

Primeramente quatro mil cabeças de ga-
nado bacuno chico y grande herradas con
mi hierro semejante al del margen con
el derecho de las tierras que tengo en el
valle de patia a diez tomines de veinte
quilates cada cabeça

Yten docientas cabeças de yeguas y cavallos.
con tres garañones y catorze burras a dos
pesos de oro del dicho oro

Yten unas casas de texa con sus altos y
baxos en esta dicha ciudad dos mil pesos.

ARCHIVO HISTÓRICO Universidad de La Sabana CIPRIANO RODRÍGUEZ SANTA MARÍA

del dicho oro

Iten otras cassas de paxa que vbe de bal
tasar de baldes ciento y cinquenta pessos
del dicho oro

Iten las estancias de sembrar mayz
que son en terminos de esta dicha ciudad
linde con las del capitan Joan de Berganco
y camino real que va a la ciudad de Cali
un mil y ducientos pesos del dicho oro

Iten las minas y aguas de chis que no con sus
rancherias cinquenta pessos del dicho oro

Iten cien pessos del dicho oro en bueyes
rexas a peros y herramienta de las dichas
minas

Iten doze negros y negras esclavos los seys de
mina y los otros seys del servicio de mi cassa
llamados los dos franciscos y otros dos Joanes
pablo = Gaspar = Xpoval = y tres marias
antona = y Joana a doscientos pessos del dicho
oro

Iten doscientos marcos de plata labrada do
rada y blanca, a cinco pessos del dicho oro

Un mil y quinientos pessos del dicho oro
en oro = joyas y cadenas de lo mismo

Iten veinte bestias mulares a quinze pe
ssos del dicho oro cada una

doscientos pessos del dicho oro en una cama
de damasco carmesi con su cuxa dorada

Iten una silla de damasco carmesi con floca
duras de oro y caydas de tercio pelo bordado
de ylo de oro cien pessos del dicho oro

Iten un mil pessos del dicho oro en el menage
de mi cassa

que todos los dichos bienes de susso decla
rados apreciado y abaliado por los capi
tanes Pedro de santiago y Pedro de sa
lazar vecinos de esta dicha ciudad suman
y montan quinze mil y quinientos pesos.

Dezo de Cuente Pilatos como parezede
las dichas partidas los Pilatos declaro ser bie
nes dezo dezimos Ganados antes de su ma
trimonio dicho hizeron deudas ni contrajeron
alienacion alguna por que no tienen
dicho quatro mill ducados de dicho dezo de
Cuente Pilatos que estan en dicho lugar
lo mesmo dezimos testamento de dicho dezo de
Cuente Pilatos que estan en dicho lugar
lo mesmo dezimos testamento de dicho dezo de
la mujer de la legitima que fue de dicho
Gomez Fumadze que aya gloria de la amitad.
de Lopez Pellejo amigos dezimos multiplicos
que fue cazon dezimos de nuestra Carti
que fue cazon dezimos de nuestra Carti
dad gastados en Cuenta de octubre de dicho de
quinientos y Veynte y seys los Pilatos
mill y seyscientos y veynte y seys los Pilatos
estan de manifiesto dicha para dicho
estado que en tonces los dichos entregaz
mes tado que en tonces los dichos entregaz
dichos Pilatos alcaldes de la dicha cantidad dicho
difunto fue alcaldes de la dicha cantidad dicho
dicho su dezeco de dicha alegacion dicha donacion
dicho su dezeco de dicha alegacion dicha donacion
Gomez Gomez nuestra en dicha forma dicha
Gomez Gomez nuestra en dicha forma dicha
galuga dicha dicho dezimos fe testa firme
galuga dicha dicho dezimos fe testa firme
en dicho Cuenta de los dichos Pilatos
en dicho Cuenta de los dichos Pilatos
mill quinientos dichos quitados los
mill quinientos dichos quitados los
dichos quatro mill ducados dichos dezimos
dichos quatro mill ducados dichos dezimos
quartiron con dichos dezimos fuerza de la dicha
quartiron con dichos dezimos fuerza de la dicha
dad fuero nuestro señor lezido dedaz
dad fuero nuestro señor lezido dedaz
nos dichos dezimos dichos dezimos dichos
nos dichos dezimos dichos dezimos dichos
Lizenciado Juntamente en dicha con mezte y por
Lizenciado Juntamente en dicha con mezte y por
fe dicha dicha en dicha matrimonio como
fe dicha dicha en dicha matrimonio como
de cuenta mia dicha obligando me como
de cuenta mia dicha obligando me como
mejor de obligar en forma dicho Pilatos
mejor de obligar en forma dicho Pilatos
cinco dichos dezimos dichos dezimos dichos
cinco dichos dezimos dichos dezimos dichos
dad dichos dezimos dichos dezimos dichos
dad dichos dezimos dichos dezimos dichos
azzas no abiendo dichos dezimos algunos mas
azzas no abiendo dichos dezimos algunos mas
bienes de dicho mi cargo dicho y dicho
bienes de dicho mi cargo dicho y dicho

Doña augustina de figueroa que estoy presente con li
çencia y autoriçad que para esto pedi consentimiento que
pido al dicho gonçalo lopez presente mi marido
para otorgar y jurar esta escriptura que
se me dio por el susodicho aceptando la y della
usando otorgo y conozco que aceto esta es
criptura fecha por el dicho mi marido
del dicho capital de sus bienes en la forma
y como en ella contenida que [illegible] otorgo nada que pe
pedir a que mi [illegible] confiesso y declaro ser cierta
y verdadera la que trajo el dicho mi ma
rido a mi cassa por el tiempo que nos
casamos los dichos quinze mil y quinien
tos pesos del dicho oro de beinte quila
tes en los generos y cossas que susso refe ri
das en esta escriptura avaliado por los
dichos capitanes pedro de santiago y
pedro de salazar terceros nombrados
por mi y el dicho mi marido que por
lo que a mi toca, apruevo y ratifico
el dicho aprecio y avaliaçion para
no dezir ni reclamar contra ella cossa
alguna en ningun tiempo ni por nin
guna caussa ni raçon que sea aunque
el derecho me la concede a la mayor abun
dançia y fuerça de esta escriptura
me doy y otorgo por contenta y entre
gada del dicho mi marido de los dichos quinze
mil y quinientos pesos del de veinte
quilates en lo que assi de susso va decla
rado = y por que de el recibo no pa
resce de presente renuncio la excep
cion de la non numerata pecunia y cossa
no vista y prueba del mal engaño y las
demas leyes que de esto tratan los quales

dichos y ellos an de estar y quedan distintos y
separados de los demas bienes que adqui
rieremos durante el dicho nuestro matri
monio = y por capital y bienes conocidos
del dicho mi marido y de la dicha doña Ynes
quiero en la cantidad que de suso va de
clarado sin que ayan de entrar ni entren
en particion ni division con los demas
para disponer de ellos y sus herederos
y albaceas a su libre voluntad en qual
quier acontecimiento de separacion
de matrimonio o muerte o otro casso de los
que el derecho dispone y tan solamente se me
a de entregar de los [illegible] ducados de arras se
gun el dicho mi marido lo tiene declarado
de suso subcediendo qual quiera de los dichos
cassos y no gozaremos de otros bienes mas de los
dichos del dicho capital y ambos a dos ma
rido y muger por lo que a cada uno
toca de esta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes muebles e raizes
avidos y por aver y ansi mesmo obliga
mos a nuestros herederos y albaceas y pa
ra que no puedan decir ni rreclamar
contra esta escriptura ni su tenor en
ningun tiempo ni por alguna caussa
ni raçon que sea y si le dixere o alegare no
queremos ser oydos ni que sean admi
tidos en juicio ni fuera del y damos po
der cumplido a los juezes del Rey nues
tro señor de quales quier partes a do
esta se presentare y pidiere su cumpli
miento a cuyos fueros y jurisdiciones

ARCHIVO HISTORICO

nos sometemos y renunciamos el nuestro pro
prio domicilio y bezindad y la ley sit conbe
nerit de jurisdicione omnium judicum y ul
timas prematicas de las jumiciones
para que por todo rigor de derecho
y bia mas breve nos compelan y apre
mien al cumplimiento de todo lo que
dicho es como por sentencia difinitiba
de juez competente passada en cossa
juzgada y renunciamos todas las leyes
fueros y derechos de nuestro favor de que
nos pudieramos aprobechar y la general
del derecho que lo prohibe = Y yo la dicha doña
Augustina de figueroa ansi mismo renun
cio el beneficio del beleyano nueba consti
tucion y leyes de toro de cuyo remedio con
fiesso ser abisada por el presente escrivano
de que yo el dicho escrivano doy fee y para ma
yor fuerza de esta escriptura yo la dicha otor
gante juro por dios nuestro señor y por
una señal de cruz que hago con los dedos
de mi mano derecha de tener guardar
y cumplir lo contenido en esta escriptu
ra sin alegar lecion ni engaño fuerza ni
inducimiento alguno por que la hago
de mi propria y agradable voluntad
y declaro que no tengo fecha exclamacion con
tra ella y si lo tal pareciere no valga ni
pedire absolucion ni relaxacion de este
juramento a nuestro muy sancto pa
dre ni a su nuncio delegado ni a otro prelado
juez ni bicario que me la pueda conceder
y aunque de proprio motuo y de otra
manera me sea concedido no usare della

Y tantos quantos juramentos me fueren rela
xados tantos y este mas hago en cuyo testimonio
lo otorgamos ante el escriuano publico y
testigos y usso escriptos en las cassas de nuestra
morada que fue fecha y otorgada en la dicha
ciudad de popayan a diez dias del mes de
henero año de mil y seiscientos y beinte
y siete y los dichos otorgantes a quienes yo el
escriuano doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres siendo presentes por
testigos el doctor andres del campo sala
zar clerigo presbitero capitan francisco
de figueroa y lucas de salazar y geronimo
mos que ra vecinos de esta dicha ciudad gon
çalo lopez doña agustina de figueroa
ante mi miguel sanchez dalaua = Va entre
muy / veynte / y testado / diez / n / valga

Yo el dho Miguel sanchez Dalaua escriuano publico del num.o en esta ciudad de Popayan
y sus terminos en propriedad por mrd del Rey nro señor lo signo y firmo.

Testimonio de verdad

Miguel sanchez Dalaua

Rs. Un peso

Gonzalo Lopez Prieto

Escritura del capital introducido en el matrimonio cuando casó con Agustina de Figueroa, hija del capitan Francisco de Figueroa y Doña Juana de Vergara.

Fecha: 10 de enero de 1627

Cedula Real que contiene las disposiciones sobre encomiendas de indios.

Año 1638

ciones y Razones mas combenientes que sean
Podido y deuido tener y tomando el acuerdo
y deliberazion deuida a esta materia
he Resuelto de hazer y Publicar algun
ordenanza y hazer cierta tassa para el buen
gobierno [illegible] los Indios y paga de sus tributos
y demoras [illegible] haver estado y estar los
de esta d[illegible] de Popayan en Seruicio
personal [illegible] de la tassa que por el se
ñor dotor [illegible] carmenteros y henaa
oydor que [illegible] Pedharreal audienzia y
Visitador [illegible] de estas Prouincias se
hizo y Publicó [illegible] la sin atender a cossa tan
Justa y conbeniente para la conseruazion
de los dhos naturales siempre se a continuado
el dho seruicio personal de que se an seguido
muchos daños molestias y agrauios contra
los dichos Indios los quales segun la espe
rienzia ha enseñado solo se pueden Reme
diar con alcar y quitar de nuebo y de todo
punto el dicho Seruicio Personal sin dar lu
gar a que se use mas del Por ser la raiz
y fundamento de todos ellos y como quien
tiene la cossa Pressente y segun los tiempos
y estado de las cossas disposizion y sustan
cia de la tierra en que tanto se deue Repa
rar

Primeramente ordeno y mando
que ningun encomendero de aqui a
delante sea ossado a seruirse de
los Indios de su encomienda con el
seruicio Personal el qual en obser
bancia de lo que su mag.d por muchas
cedulas tiene mandado con toda
precission y aprieto desde luego
quito y alco para que los dhos yns
y Indias Varones y hembras vie
jos y mozos muchachos y mucha
chas de los que estan y Residen en esta
dha ciudad y Repartimientos de su
terminos y juridicion no acuda
mas a el y declaro y do[illegible] libr

a las Indias de todas demoras y tributos
y a los Indios del dho servicio Personal
y les prohivo que en el no puedan comutar
las dhas demoras y tributos aunque de
su voluntad lo quieran y pidan ni por
via [illegible] compensa de alguna obligacion
o de [illegible] dhos encomenderos les
obl[illegible] en manera alguna
[illegible] pessos de oro de veynte
[illegible] la camara de su mag.d y gas
[illegible] de la dha real audiencia
y [illegible] de la encomienda den
[illegible] que tubieren y el goberna
do[illegible] o fuere de esta gobernazion
su lugar teniente alcaldes ordinarios
y corregidor de naturales no lo con
sienten antes lo estorben y den luego
noticia a los señores Presidente y oy
dores de la dha real audienzia con
relazion de lo que en contrario se
hiziere y porque encomenderos para
que se ponga el devido remedio y lo
cumplan pena de ziem pesos del dho
oro aplicados en la misma forma y
de que en la rresidenzia que se les to
mare de sus officios se les hara cargo
de la Remission y descuydo que en exe
cutarlo tubieren = Otrosi los dhos
encomenderos no se sirvan de su auto
ridad de los Indios de sus encomien
das en ningun ministerio sino fuere
conzertados por escrito por el dho
corregidor de naturales y en su falta
y ausenzia por la justicia ordinaria
y ante escrivano pena de veynte pesos
del dho oro con la misma aplica
cion = Obligaziones de los yns.
y cosas en que se an de ocupar

Los encomenderos no se sirvan de los Ins. sino fuere conzertandolos ante el corregr.

Ordeno y mando que vos los dhos
caziques a rays de dar y pagar deis
y pagueis a los dhos vuestros encomen
deros y qualquiera dellos y a los q
despues suzedieren en las dhas

tributo que han de pagar los Ins.

encomiendas y al corregidor que es o fue
re de los naturales deste partido
en su nombre por cada yndio tribu
tario de vuestros sujetos de los q
hubiere en la dha encomienda qua
tro pesos de oro de veynte quilates
sin que vos los dhos caziques y yn
dios ayais de ser obligados a traer
los a esta ciudad porque el dho
corregidor lo a de estar ayr a los dhos
vuestros pueblos a hazer la dha co
branza quedando como queda y
esta a vuestro cargo solo el pagar
los dhos pesos la mitad por el ter
cio de san juan y la otra mitad por
el de nauidad de cada vn año con
forme a los yndios tributarios
que hubiere segun la quenta y
lista que queda hecha y el dho corre
gidor hallare y la que de nuevo hi
ciere de los dhos yndios desde diez
y ocho años hasta cinquenta sin
consentir que los que no hubie
ren llegado a los dhos diez y ocho
años o hubieren passado de los cin
quenta sean obligados a pagar ni pa
guen tributo alguno ni otra cosa
ni que paguen los vibos por los mu
ertos ni los pressentes por los au
sentes los padres por los hijos los
hijos por los padres ni las mugeres
por los maridos y atendiendo a que
vos los dhos caciques de esta provin
cia soys muy pobres y lo mismo los dhos
yndios tributarios y que si algunos
estubieren ausentes aunque fuese
en el distrito de esta gobernazion
como no fuese en la juridicion de
esta ciudad en cuyo termino cae la en
comienda y os obligasen a que a vuestra
costa o a la de los mismos yndios
los fuesedes a buscar y cobrar sus
tributos seria condenaros a suma
pobreza y a cossa ymposible = de
claro que por los yndios que estu

Ren ausentes dela juridicion
desta dha ciudad no deueis ni aueis
de pagar el dho tributo y se reser
ua al encomendero su derecho pa
ra que en esta razon haga su di
ligenzia para cobrarle del Indio
o yndios ausentes y buscarlos y
hazerlos boluer al dho su pueblo
La qual dha cantidad y pesos de tribu
to se manda pagar en consi de
razion delos aprouechamientos
que teneis y podeis tener con bues
tro trauajo ansi de frutos dela tierra
como delos adquiridos con buestra
yndustria y la dha cantidad ha pa
rezido la mas proporcionada y a
justada de todas respecto dela
muchas cargas a que estan obligados
los dhos encomenderos por serlo
y de que los dhos pesos de oro de
veynte quilates en que ansi aueis
de hazer la paga del dho tributo
y dellas que los dhos encomen
deros os han de hazer de lo que
os deuieren pagar por buestro tra
bajo se regulan en esta ciudad
y prouincia por del mismo valor
y en sustancia son de menos que en
las demas prouincias los pe
sos de a ocho reales

Generos en que los Ynd.os han de pagar el tributo

Y porque combiene que queden sauidas
y asentadas las cossas generos y especies
en que los dhos Indios han de pagar el
dho tributo a que con particular cuy
dado se a atendido y por las diuersas
consideraziones y diligencias que se an
hecho y relaziones que se an tenido
se han reconocido bastantemente
los frutos en que los dhos Indios lo
pueden pagar con toda facilidad y co
modidad

Orden y mando que los generos
y especies en que los Indios de tie
rra fria que estan poblados